

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, febrero 8 de 2023. A Despacho, pendiente de fijar caución. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACION No. 37
RADICACION No.2013-597

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora GILMA RAMIREZ ESPINAL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ ESPINAL, el cual se encuentra terminado con sentencia de fecha 24 de junio de 2014, se advierte que, en efecto, el perito designado presentó el inventario de los bienes de la Discapacitada, como obra a folios 121 al 135 del proceso.

SE CONSIDERA

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, quedando derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P., puesto que la nueva ley prohíbe la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Vale poner de resalto que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, explicó en cuanto a los efectos de la ley 1996 de 2019 y los diferentes procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, lo siguiente:

".....(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación..."

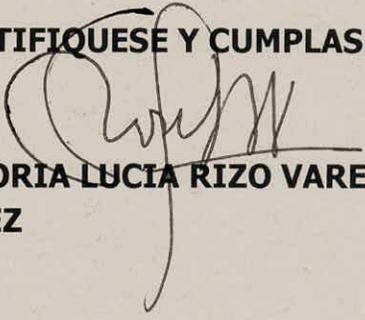
De acuerdo con lo anterior, al presente caso debe aplicarse de manera ultractiva la ley 1306 de 2009, entre tanto, se lleva a cabo la revisión de la interdicción y establecer si la señora GILMA RAMIREZ ESPINAL, requiere e la adjudicaron judicial de apoyo como lo ordena el RT. 45 DE LEY 1996/96, y por consiguiente, se procederá a fijar el monto de la caución que debe prestar la guardadora, en cumplimiento del punto quinto de la sentencia No. 117 del 24 de junio de 2014, de conformidad con los artículos 81 y 83 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con el artículo 603 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR CAUCIÓN** a la guardadora, señora MARIA PIEDAD RAMIREZ ESPINAL, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 400.000), que prestará mediante póliza de compañía de seguros, dentro del término de treinta (30) días, siguientes al de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 24

Fecha: febrero 14 de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario